

SE PRONUNCIA EN RELACIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 25 TER DE LA LEY N°19.300 Y ARTÍCULO 73 DEL DECRETO SUPREMO N°40, DE 2012 DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, EN RELACIÓN A LA RCA N°107/2014 DE LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE LA REGIÓN DEL MAULE.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 881.

SANTIAGO, 27 de mayo de 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "Reglamento del SEIA"); en la Resolución Exenta N°424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus modificaciones; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra a don Emanuel Ibarra Soto como Fiscal; y, en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las resoluciones de calificación ambiental y los demás instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constate alguna de las infracciones de su competencia.

2° Que, el artículo 25 ter de la Ley N°19.300, establece que *"la resolución que califique favorablemente un proyecto o actividad caducará cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contado desde su notificación."* Por su parte el artículo 73 del Reglamento del SEIA, en su inciso segundo señala que *"se entenderá que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad, cuando se realice la ejecución de gestiones, actos u obras, de modo sistemático, ininterrumpido y permanente destinado al desarrollo de la etapa de construcción del proyecto o actividad."*, y en su inciso final dispone que *"el titular deberá informar a la Superintendencia la realización de la gestión, acto o faena mínima que dé cuenta del inicio de la ejecución de obras"*.

3° Que, en atención a lo anterior, dentro de los contenidos mínimos comunes de las Declaraciones y Estudios de Impacto Ambiental, que regula el Reglamento del SEIA en el párrafo 1° del Título III, se establece como exigencia en el artículo 16, indicar

la gestión, acto o faena mínima que, según la naturaleza y tipología del proyecto o actividad, de cuenta del inicio de su ejecución de modo sistemático y permanente. Dicha gestión, acto y faena mínima, luego del desarrollo del procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto, queda establecida de manera expresa en la resolución de calificación ambiental; por lo tanto, para efectos de analizar si procede o no la aplicación del artículo 25 ter de la Ley N°19.300, esta Superintendencia debe verificar si se ha dado o no cumplimiento a la gestión, acto o faena mínima mencionada en la resolución de calificación ambiental respectiva.

4° Que, mediante Resolución Exenta N°107, de fecha 27 de junio de 2014, de la Comisión de Evaluación de la región del Maule, se aprobó favorablemente el proyecto “Mejoramiento integral Sistema de Alcantarillado y Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de Penciahue” (en adelante, “RCA N°107/2014”), cuya titularidad corresponde a la Ilustre Municipalidad de Penciahue.

5° Que, según se desprende del examen de la plataforma electrónica E-SEIA, la RCA N°107/2014 fue notificada a su titular con fecha 30 de junio de 2014, por lo tanto, **el plazo para acreditar el inicio de ejecución del proyecto se cumplió el 30 de junio de 2019.**

6° Que, de la revisión de la plataforma electrónica E-SEIA, se observa que el proyecto ingresó al SEIA con fecha 19 de junio de 2013, por lo tanto, el procedimiento de evaluación de su impacto ambiental se realizó bajo las reglas del antiguo Reglamento del SEIA (Decreto Supremo N°95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia), cuerpo normativo que no establecía el requisito de señalar el acto, gestión o faena mínima que indicara el inicio de su ejecución, razón por la cual la RCA N°107/2014, no realiza mención de aquel tema.

7° Que, con el propósito de dar una solución a la situación indicada, la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante Oficio ORD. N°190677, de fecha 13 de junio de 2019, señala que *“(…) si bien es cierto que en régimen permanente corresponde a la Superintendencia del Medio Ambiente la constatación del acto de inicio de ejecución del proyecto como el transcurso de los cinco años contados desde la notificación de la respectiva RCA, lo cierto es que, todos aquellos proyectos cuya evaluación de impacto ambiental se encontraban en trámite a la fecha de entrada en vigencia del D.S. N°40/2012, continuaron tramitándose de acuerdo al procedimiento vigente al momento de su ingreso al SEIA, es decir, de conformidad al D.S. N°95/01 de MINSEGPRES, reglamento que hasta esa fecha no contemplaba el concepto de la caducidad de las RCA como tampoco el establecimiento del inicio de ejecución de proyecto como contenido mínimo en toda DIA o EIA.*

En este contexto entonces, es que este Servicio estima que los criterios establecidos en el instructivo N°142034, de 21 de noviembre de 2014, son plenamente aplicables a aquellos proyectos que corresponde al régimen permanente, pero que en atención a su fecha de ingreso al SEIA, no contemplan dentro de los contenidos mínimos, el acto o faena mínima a que hace mención el artículo 16 del RSEIA”. (énfasis agregado).

8° Que, el Oficio ORD. N°142034, de fecha 21 de noviembre de 2014, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que *“Imparte instrucciones en relación al artículo 25 ter de la Ley N° 19.300, al artículo 73 del Reglamento del SEIA y al artículo 4° transitorio del referido Reglamento”*, establece las siguientes definiciones relevantes para estas materias:

(i) **Gestión:** Realización de diligencias o trámites conducentes al logro de un negocio, que en este caso correspondería a la ejecución del proyecto o actividad calificado favorablemente.

(ii) **Acto:** Consiste en realizar o llevar a cabo una determinada tarea destinada a ejecutar el proyecto o actividad calificada favorablemente por la correspondiente RCA.

(iii) **Obra:** Se refiere a la realización de faenas de carácter material, destinadas a ejecutar el proyecto o actividad calificada favorablemente por la RCA.

(iv) Se entenderá que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad de modo **sistemático** cuando las gestiones, actos u obras realizadas se ajusten a la estructura y orden establecidos en la correspondiente RCA.

(v) Se entenderá que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad de modo **ininterrumpido** cuando las gestiones, actos u obras realizadas permitan establecer que el proyecto o actividad se ejecuta de manera continuada y sin interrupción.

(vi) Se entenderá que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad de modo **permanente** cuando las gestiones, actos u obras realizadas permitan establecer que el proyecto o actividad se mantendrá en ejecución.

9° Que finalmente, el Oficio ORD. N°142034, señala que *“un proyecto o actividad ha dado inicio a su ejecución, cuando pueda acreditar la realización de “gestiones o actos” destinados al desarrollo de su etapa de construcción, en tanto que éstas se realicen de modo sistemático, ininterrumpido y permanente”* (énfasis agregado).

10° Que, en dicho contexto, con fecha 9 de septiembre de 2019, ingresó a la Oficina de Partes de la Superintendencia, copia del Oficio ORD. N°447, de fecha 5 de septiembre de 2019, de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental del Maule (en adelante, “SEA” o “Dirección Regional”), mediante el cual da respuesta a una solicitud realizada por la Sra. Lucy Lara Leiva, Alcaldesa de la Ilustre Municipalidad de Pencahue, referida a la extensión de vigencia de la RCA N°107/2014.

11° Que, dado que el Oficio mencionado en el considerando anterior, se refiere a una “solicitud de extensión de vigencia de RCA”, esta Superintendencia mediante Resolución Exenta N°1409, de fecha 7 de octubre de 2019 (en adelante, “R.E. N° 1409/2019”), realizó un requerimiento de información al titular del proyecto aprobado por RCA N°107/2014, toda vez que la referida solicitud de extensión de vigencia, se relaciona con el inicio (o no) de ejecución de un proyecto calificado ambientalmente favorable, en virtud de lo regulado por el artículo 25 ter de la Ley N°19.300. La información solicitada, se refirió a lo siguiente:

1. *Un cronograma con los actos, gestiones y faenas mínimas, que haya realizado con el propósito de dar inicio a la ejecución de su proyecto, que hayan sido realizados desde la fecha de notificación de su resolución de calificación ambiental (30 de junio de 2014) y el plazo establecido por la normativa aplicable para dar inicio a la ejecución de su proyecto (30 de junio del año 2019).*
2. *Todo tipo de documentos y antecedentes que permitan acreditar los actos, gestiones y faenas mínimas informadas en el cronograma.*
3. *Las resoluciones de organismos sectoriales que tengan como propósito otorgar permisos y/o autorizaciones necesarias para ejecutar su proyecto.*
4. *En el caso de no contar con dichas resoluciones, presentar las solicitudes realizadas al organismo sectorial respectivo. Dichas solicitudes deben haber sido realizada entre el 30 de junio de 2014 y 30 de junio de 2019.*
5. *Todo otro antecedente, que a su juicio permita acreditar el inicio de ejecución de su proyecto, y que se haya realizado en el período indicado anteriormente.*
6. *En caso que el proyecto actualmente se esté ejecutando, remitir antecedentes que acrediten y respalden fehacientemente dicha respuesta.*

12° Que, debido a que el titular del proyecto aprobado por RCA N°107/2014 no dio respuesta al requerimiento de información realizado por R.E. N°1409/2019, es reiterado mediante Resolución Exenta N°1792, de fecha 16 de diciembre de 2019 (en adelante, "R.E. N°1792/2019").

13° Que, con fecha 14 de enero de 2020, el titular de la RCA N°107/2014, da respuesta al requerimiento de información realizado por esta Superintendencia, mediante el Oficio Alcaldicio N°23, de fecha 9 de enero de 2020, en el cual se adjuntan los antecedentes solicitados por este organismo.

14° Que, corresponde analizar si las gestiones y actos informados mediante Oficio Alcaldicio N°23, de fecha 9 de enero de 2020, cumplen con los criterios mencionados por el Oficio ORD. N°142034, para considerar que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto y si dichos actos y gestiones fueron realizadas dentro del plazo establecido por el artículo 25 ter de la Ley N°19.300.

15° Que, en relación a los actos y gestiones informados por el titular, son relevantes para el análisis de acreditación del inicio de la ejecución del proyecto, los siguientes antecedentes:

- (i) Cronograma de actividades con actos, gestiones y/o faenas mínimas que dan cuenta del inicio de la ejecución del proyecto.
- (ii) Oficio ORD. N°7188, de fecha 26 de noviembre de 2015 del Director del Servicio de Vivienda y Urbanismo de la región del Maule.
- (iii) Oficio ORD N°421, de fecha 30 de mayo de 2016, de la Ilustre Municipalidad de Pencahue.
- (iv) Oficio ORD. N°1492, de fecha 10 de junio de 2016 del Gobierno Regional del Maule.
- (v) Oficio ORD. N°83, de fecha 29 de enero de 2018, de la Ilustre Municipalidad de Pencahue.
- (vi) Oficio ORD. N°187, de fecha 16 de marzo de 2018, de la Ilustre Municipalidad de Pencahue.
- (vii) Oficio ORD. N°953, de fecha 17 de abril de 2018, del Gobierno regional del Maule.
- (viii) Oficio ORD. N°377, de fecha 11 de junio de 2018, de la Ilustre Municipalidad de Pencahue.
- (ix) Resolución N°2380, de fecha 23 de junio de 2018, de la Seremi de Salud de la región del Maule.
- (x) Oficio ORD. N°529, de fecha 20 de agosto de 2018, de la Ilustre Municipalidad de Pencahue.
- (xi) Contrato de prestación de servicios de fecha 14 de diciembre de 2018, celebrado entre la Ilustre Municipalidad de Pencahue y la empresa "Gerardo Aravena Alarcón Servicios de Ingeniería Civil EIRL".
- (xii) Oficio ORD. N°264, de fecha 29 de abril de 2019, de la Ilustre Municipalidad de Pencahue.
- (xiii) Oficio ORD N°279, de fecha 3 de mayo de 2019, de la Ilustre Municipalidad de Pencahue.
- (xiv) Oficio ORD. N°1397, de fecha 13 de mayo 2019 del Gobierno regional del Maule.
- (xv) Oficio ORD. N°584, de fecha 27 de agosto de 2019, de la Ilustre Municipalidad de Pencahue.
- (xvi) Oficio ORD. N°879, de fecha 5 de diciembre de 2019, de la Ilustre Municipalidad de Pencahue.

16° Que, en cuanto a los antecedentes acompañados en (ii), (iii), (iv), constituyen gestiones útiles, destinadas a obtener financiamiento de la intendencia para dar inicio a la construcción del proyecto.

17° Que, respecto a los antecedentes señalados en (v), (vi), (vii) y (viii) son gestiones útiles, ya que son presentaciones ante la Secretaría regional ministerial de Desarrollo Social, para iniciar la evaluación presupuestaria del proyecto, y obtener fondos públicos para su gestión e iniciación, para el año 2016.

18° Que, el documento señalado en el punto (ix), constituye un acto útil para dar inicio a la ejecución del proyecto, ya que la autoridad sanitaria aprueba el diseño técnico del proyecto aprobado mediante RCA N°107/2014, quedando a la espera la recepción de obras por parte de dicha autoridad cuando el proyecto sea ejecutado.

19° Que, los documentos individualizados en los números (x), (xi), (xii), (xiii) (xiv), (xv) y (xvi), son actos útiles y necesarios para dar inicio a la ejecución del proyecto, ya que al no obtener respuesta el financiamiento el 2016, la Ilustre Municipalidad de Penco reitera su solicitud de financiamiento en los Fondos Nacionales de Desarrollo Regional, para los años 2018, 2019 y 2020.

20° Que, en forma conjunta con la acreditación de las gestiones útiles para ejecutar el proyecto, cabe recordar que el artículo 73 del Reglamento del SEIA, establece que dichas gestiones, deben dar cuenta que la ejecución del proyecto se ha iniciado de modo **sistemático, ininterrumpido y permanente**. Para lo anterior, se deben considerar los criterios establecidos en el Oficio ORD. N° 142034:

Las gestiones son **sistemáticas**, cuando se ajustan a la estructura y orden establecidos en la correspondiente RCA. En este sentido, el titular ha acreditado la realización de gestiones necesarias para dar inicio a la ejecución del proyecto, relacionadas con la pavimentación del proyecto y la obtención de recursos para su ejecución, actuaciones necesarias para ejecutar las actividades descritas en la fase de construcción del proyecto, considerando 4.1 de la RCA RCA N°107/2014.

Las gestiones son **ininterrumpidas**, cuando el proyecto o actividad se ejecuta de manera continuada y sin interrupción. En este sentido, de los antecedentes que acompañó el titular, se observa que las gestiones anteriormente señaladas han sido sostenidas y promovidas por el titular, a efectos de continuar con la obtención de financiamiento del proyecto, como se manifiesta en las presentaciones ante la intendencia y la Secretaría regional Ministerial del Desarrollo Social, los años 2016, 2018, 2019 y 2020. Lo anterior es considerado ininterrumpido por este organismo, dado que se refiere a la obtención del insumo económico necesario para cumplir con las actividades descritas en la RCA N°107/2014.

Por su parte, las gestiones son **permanentes**, cuando permitan establecer que el proyecto o actividad se mantendrá en ejecución, situación que es posible verificar, dado que el titular ha obtenido la aprobación de la autoridad sanitaria del diseño técnico del proyecto y ha realizado gestiones para asegurar el financiamiento de su construcción.

21° Que, en razón de lo anterior, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: TENER POR ACREDITADO, en los términos del artículo 25 ter de la Ley N°19.300, el inicio de ejecución del Proyecto “Mejoramiento integral Sistema de Alcantarillado y Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de Penco”, calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N°107, de fecha 27 de junio de 2014, de la Comisión de Evaluación de la región del Maule, cuya titularidad corresponde a la Ilustre Municipalidad de Penco.

SEGUNDO: HACER PRESENTE que el inciso final del artículo 24 de la Ley N°19.300, señala que el titular de una resolución de calificación ambiental favorable, debe ejecutar su proyecto con estricto apego de las condiciones y exigencias establecidas en

dicha resolución; situación que será fiscalizada por esta Superintendencia, durante toda la vida útil del proyecto.

TERCERO: INCORPORAR estos antecedentes en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental que administra esta Superintendencia.

CUARTO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.


CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE


EIS/GAR/CLV

Notificar por correo electrónico:

- Sr. Francisco Corvalán, Secretario Municipal de la I. Municipalidad de Pencahue. Correo electrónico: fcorvalan@mpencahue.cl
- I. Municipalidad de Pencahue. Correo electrónico: pencahuesecplac@gmail.com

Distribución:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina regional del Maule, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente ceropapel N° 22850/2019